



OFICIO CIRCULAR N°

186

MAT.: Modificación, como consecuencia de autodenuncio, de declaraciones de importación tramitadas bajo régimen preferencial del TLCCH-USA.

ANT.: Presentación SSD N°4749/01.03.2021, del agente de aduana Jorge Moya Mancilla en representación de DERCO S.A. y DERCO CHILE REPUESTOS S.A.

ADJ.: Antecedentes (solo Aduana Valparaíso y San Antonio)

VALPARAÍSO, 18 MAYO 2021

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Mediante presentación del antecedente, el agente de aduana señor Jorge Aníbal Moya Mancilla, en representación de DERCO S.A. y DERCO CHILE REPUESTOS S.A. ha informado que una auditoría interna efectuada por WARREN DISTRIBUTION, proveedor de algunos de los lubricantes que esas empresas comercializan en Chile, arrojó que distintas variedades de ellos podrían no cumplir con las exigencias del valor de contenido regional (VCR) establecidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos, para acceder al tratamiento arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias.

Se agrega en la presentación que, a partir de los datos proporcionados por el proveedor y las declaraciones de importación, han podido determinar que en 534 importaciones efectuadas por ambas empresas entre el 15.01.2016 y el 17.11.2020, tramitadas ante las **Aduanas de Valparaíso y San Antonio** -que individualizan en anexo que acompañan-, en las que se invocó el trato preferencial del TLCCH – USA, en algunos de sus ítems contienen lubricantes de las variedades informadas por el proveedor, los cuales representan un valor CIF de US\$5.769.546,97, por lo que los derechos arancelarios que causan ascienden a US\$346.172,82

Expresan, además, que la presentación la efectúan de manera voluntaria, sin que exista controversia, y solicitan se les instruya el procedimiento para modificar el régimen de importación de las mercancías e ingresar en arcas fiscales las diferencias de gravámenes correspondientes a los ítems afectados, por la vía administrativa, en los casos en que sea posible conforme al plazo establecido en el artículo 92 bis de la Ordenanza de Aduanas, en el Capítulo 5 del Compendio de Normas Aduaneras u otra norma que resulte aplicable.

Sobre el particular, cabe tener presente que el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, promulgado por Decreto Supremo N°312/2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 31.12.2003, contempla entre las Reglas de Origen, el valor de contenido regional –en el párrafo 1, letra b) de su artículo 4.1–, estableciendo que una mercancía es originaria cuando: "(...) b) *la mercancía es producida enteramente en el*



territorio de una o de ambas Partes y (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1, y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo.”. A su turno, el artículo 4.2 establece los métodos en base a los cuales podrá calcularse el valor de contenido regional, conforme a los criterios especificados en el mencionado Anexo 4.1, y así determinar si una mercancía es originaria.

De lo anterior se sigue que si las mercancías no cumplen la condición de originarias conforme a la regla de origen invocada, debe procederse al pago de los mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes correspondientes al régimen general.

Para dichos efectos, el artículo 92 bis de la Ordenanza de Aduanas faculta a este Servicio, en los casos en que no corresponde la aplicación del régimen arancelario preferencial, a formular cargos dentro del plazo que el respectivo acuerdo considere para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías, el cual en el caso del TLC Chile – Estados Unidos, es de cinco años posteriores a la fecha de importación de la mercancía, conforme se establece en su artículo 4.14, párrafo 3 -mismo plazo de cinco años que se establece en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación-.

Atendida la expresión de voluntad del solicitante y el plazo antes mencionado, se estima que es procedente aceptar la modificación de todas las declaraciones de importación a que se hace referencia en la presentación.

A mayor abundamiento, en caso similar, mediante Oficio Circular N°461/14.09.2018, de la Subdirección Técnica, se decidió en el mismo sentido, estimándose procedente la modificación del régimen de importación, acogiéndose al autodenuncio del artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas, considerando el objeto de fomentar el cumplimiento voluntario por parte de los importadores y, siempre y cuando, respecto de los documentos de importación no exista un procedimiento de fiscalización notificados por alguna de las aduanas involucradas.

En atención a lo expresado, y solo en cuanto se cumpla la condición de no existir respecto de las declaraciones un procedimiento de fiscalización notificado con anterioridad a la fecha en que se efectuó la presentación (01.03.2021), se estima que es procedente regularizar la situación en consideración el autodenuncio y para dichos efectos, seguir el siguiente procedimiento:

1° Formular las aduanas de Valparaíso y San Antonio, según corresponda, los cargos por los derechos y diferencias de impuesto que se dejaron de percibir en la importación de los lubricantes a que se refiere la presentación, conforme al listado que acompañan.

2° Pagar el interesado los cargos que se formulen.

3° Tramitar el interesado las SMDA de cada una de las declaraciones, acompañando los cargos pagados, fundado en no corresponder el tratamiento preferencial al no cumplir la mercancía el valor de contenido regional exigible como regla de origen, para modificar las cuentas 223, 178 y 191. Para los items de la declaración de ingreso a los que se aplicará el régimen general, la SMDA deberá señalar como código del tratado arancelario el 890.

Corresponderá a las aduanas a través de las cuales se tramitaron las respectivas declaraciones de importación, adoptar las medidas pertinentes para la pronta decisión de las modificaciones que se soliciten.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

Finalmente, se hace presente que conforme se ha informado con anterioridad por el Director Nacional de Aduanas, se estima que no procederá cursar infracción por la extemporaneidad de la SMDA, en cuanto ésta persiga regularizar una situación que cumpla las condiciones del autodenuncio establecido en el citado artículo 177.

Saluda atentamente a usted,

Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica

GLH/KCI/KQN/kqn
SSD 4749

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatarios
- Agente de aduanas, señor Jorge Moya M.
- Subdirección de Fiscalización
- Departamento de Normas Aduaneras
- Oficina de Partes

010414